

CONSTANCIA. Manizales, 12 de octubre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000623-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADE DE CUENTAS, promovida por JHONY WALQUER TORRES ARISTIZABAL, en contra de YENNY TATIANA TORRES CASTRO.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta que no existen peticiones de medidas cautelares, la parte demandante obvió el procedimiento contentivo en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando indica que:
“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación ”
- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de la parte demandada donde puedan ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada

y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.

- Teniendo en cuenta que el artículo 379 del C.G.P indica como requisito que *el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.*

Revisado el expediente se puede percatar el despacho que dicho acápite no es muy claro, toda vez que se trata de un cuadro ilustrativo del que no emerge mucha claridad al respecto y se mezcla con pretensiones declarativas. Así pues deberá dar aplicación al numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

- Deberá aclarar o reformular la pretensión segunda, toda vez que no es clara para el despacho pues se juzga inconclusa y representa confusión.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTA , promovida por JHONY WALQUER TORRES ARISTIZABAL, en contra de YENNY TATIANA TORRES CASTRO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 179 del 14/10/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**091276155745c34faa6c908b227c3ba162ce01b6883abe91f52dc65d2b
b102a4**

Documento generado en 13/10/2021 03:38:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**